



La Plata, 13 de septiembre de 2021

Señor(a), Doctor(a),
MARIA STELING
arcoirisgris@yahoo.es
Calle 1No. 12-30
La Plata -Huila

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación. No. 02EE2018410600000024940

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **MARIA STELING** de la Resolución No. 0468 del 24 de agosto de 2021, proferido por el COORDINADOR DEL GRUPO DE PIVC-RCC, a través del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (06) folios.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica mandradel@mintrabajo.gov.co

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA RETIRO de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

{*FIRMA*}
MILDRED ANDRADE LEGUIZAMO

Inspección de Trabajo
Dirección: Carrera 8 No.10^a-
32 Casa de La Justicia La
Plata- Huila **Teléfonos**
8681211 ext 41222

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



No. Radicado: 08SE2021714100100004196
Fecha: 2021-09-13 09:17:21 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
Depen: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
Destinatario: MARIA STELING
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2021714100100004196



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No.
99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

Atención Presencial

Sede de Atención al
Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN

RESOLUCIÓN No.0468.
24/08/2021

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empleadora MARIA TULIA AVILES VDA DE UBAJOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.517.089 propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE OCCIDENTE**, ubicada en la carrera 3 con calle 6 esquina en La Plata Huila, por la presunta violación a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

II. HECHOS

El día 05 de julio de 2018 se recibió querrela a través del sistema de PQRSD del Ministerio de Trabajo por **MARIA STERLING**, bajo radicado No. 02ee201841'600000024940, contra **DISTRIBUIDORA DE OCCIDENTE - MARIA TULIA AVILES VDA DE UBAJOA**, identificada con NIT. No. 26.517.089 -1, ubicada en la carrera 3 con calle 6 esquina en La Plata Huila, por la presunta violación a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Mediante Auto No. 735 del 18 de julio de 2018, el entonces Director Territorial Huila, **Dr. CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE**, decide dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al empleador **DISTRIBUIDORA DE OCCIDENTE - TULIA**, por la presunta vulneración de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en lo relativo al cumplimiento de las normas relacionado a la afiliación del Sistema General de Riesgos Laborales, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **Dra. JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**.

Con Auto No. 040 del 10 de julio de 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **Dra. JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**, se dispuso a la práctica de pruebas en cumplimiento de la comisión impartida.

Mediante oficio de fecha 11 de julio de 2018, la Inspectora de Trabajo comisionada comunica a **DISTRIBUIDORA DE OCCIDENTE - MARIA TULIA AVILEZ VDA DE UBAJOA**, el inicio de las averiguaciones preliminares.

Mediante oficio de fecha 11 de julio de 2018, la Inspectora de Trabajo comisionada comunica a **MARIA STERLING**, el inicio de las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 0112 del 7 de abril de 2020 se modificaron unos grupos internos de trabajo de la Dirección Territorial del Huila en cumplimiento de fallo de tutela del 30 de marzo de 2020 proferido por

OS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la sala cuarta de decisión Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro de la cual se reubicó a la Dra. **JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO** al Municipio de Pitalito y al Dr. **DUVERNEY ARENAS CABRERA** al Municipio de La Plata.

A través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive:

"Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. **PARÁGRAFO:** El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. **Artículo 2. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. **Artículo 3. Publicidad.** Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Con Auto No. 917 del 16/09/2020, se reasigna conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **Dr. DUVERNEY ARENAS CABRERA**.

Que mediante Resolución No. 0003 del 04 de enero de 2021, el Ministro del Trabajo declaró la vacancia temporal del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14 del cual es titular el servidor público **DUVERNEY ARENAS CABRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1018403845, a partir del 05 de enero de 2021 y por el término de duración del periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, denominado PROFESIONAL GRADO 04, adscrito al CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO REGIONAL HUILA, de la planta global del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – identificado con el Código OPEC 61686.

Que mediante Resolución N.0181 del 25 de enero de 2021, el señor Ministro del Trabajo, nombró en provisionalidad a la Dra. **KAREN FIGUEROA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadano No.53.013.264 en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, dentro de la planta global del Ministerio en la Dirección Territorial del Huila.

Que mediante Resolución N. 0044 del 4 de febrero de 2021 la Dirección Territorial reorganizó los grupos internos de trabajo, designando a la Dra. **KAREN FIGUEROA GOMEZ** como Inspectora del Trabajo en el Municipio de La Plata Huila.

Con Auto No. 0212 de fecha 17 de febrero de 2021, se reasignó el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dra. **KAREN FIGUEROA GOMEZ**.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Querrela presentada por la señora **MARIA STERLING**, radicada bajo No. 02EE201841060000024940, contra **DISTRIBUIDORA DE OCCIDENTE - TULIA**, identificado con NIT. No .26.517.089 -1, ubicada en la carrera 3 con calle 6 esquina plata Huila, por presunta violación a las normas de riesgos laborales. (Fol. 1)
2. Certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Neiva (Fol. 2)
3. Visita de carácter general a **DISTRIBUIDORA DE OCCIDENTE - TULIA** el día 12 de julio de 2021 (Fol. 11 - 12)
4. Copia de Registro Civil de Defunción de la señora **MARIA TULIA AVILES VDA DE UBAJOBA**. (Fol. 13)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Para lo cual el Despacho Territorial mediante Auto No. 735 del 18 de julio de 2018, decide dictar auto de avóquese conocimiento para adelantar averiguación preliminar empleador **DISTRIBUIDORA DE OCCIDENTE - TULIA**, identificado con NIT. No.26.517.089 -1, ubicada en la en la carrera 3 con calle 6 esquina plata Huila, representada legalmente por **AVILES DE UBAJOA**, por la presunta violación a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales., comisionando a la **Dra. JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas. (Fol. 3)

Si bien es claro que no estamos frente a un Proceso Administrativo Sancionatorio, se surte un Requerimiento Administrativo en aras de lograr precisar las causas de la ocurrencia del hecho reportado, que afecta la salud o la vida del trabajador y determinar si se hace conducente de una Investigación Administrativa por parte el Ministerio de Trabajo con base en el marco normativo y reglamentario vigente. Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y del 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla *"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)"*, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Que el día 12 de julio de 2021, el funcionario instructor, se trasladó a las instalaciones de la empresa **DISTRIBUIDORA DE OCCIDENTE - TULIA**., ubicada en la en la carrera 3 con calle 6 esquina plata Huila, siendo atendida por la señora **MARIA JANETH CHACA**, en donde pudo constatar y se allego prueba documental que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE OCCIDENTE**, la señora **MARIA TULIA AVILES DE UBAJOA**, había fallecido el día 5 de junio de 2021.

En este contexto, en el ordenamiento civil colombiano se ha tenido que la muerte de una persona es el fin de su existencia, y desde ese momento se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos, por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y capacidad de obrar. La persona termina con su muerte natural y su prueba se acredita con el acta de defunción inscrita en el registro civil.

Así las cosas, aunque la muerte del sancionado no se encuentra prevista de manera explícita en las normativas que regulan el trámite y desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, como una causal

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de extinción de la acción, sin embargo, se puede determinar, que la acción sancionatoria de la administración es de carácter personalísima y recae directamente sobre el sancionado, que al dejar de existir, ya no tiene ninguna razón la culminación del proceso, tal como ocurre en el derecho penal, al tratarse de la misma potestad estatal.

Frente a lo cual la Corte Constitucional en sendas sentencias ha establecido lo similar, de esta forma en Sentencia 11001-03-15-000-2010-01161-00(PI) y 11001-03-15-000-2010-01324-00 (PI) M. P. William Giraldo Giraldo señala:

"(...) que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado corresponden al denominado derecho administrativo sancionador"

Igualmente ha sostenido el máximo Tribunal:

*"(...) la doctrina sobre la materia ha reconocido la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, y entre ellos, al derecho disciplinario, tiene como fundamento la homogenización o unidad punitiva exigible en tratándose del ejercicio del ius puniendi; de igual manera se ha admitido la existencia de una singularidad en cada uno de sus procedimientos (penal, correccional, contravencional o disciplinario), en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico"*¹

Que, en ese orden, y de conformidad a lo anterior, una vez constatado y arribada la prueba documental pertinente, como lo es el Registro civil de defunción, es procedente archivar las actuaciones administrativas toda vez que han cesado las obligaciones de la persona natural contra la que se seguían, por el hecho de la muerte.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias administrativas seguidas contra **MARIA TULIA AVILES VDA DE UBAJOA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.517.089 propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE OCCIDENTE**, ubicada en la carrera 3 con calle 6 esquina en La Plata Huila, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-818/05. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá. 9 de Agosto de 2005

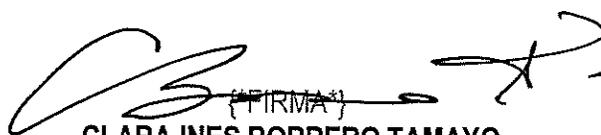
CS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a los jurídicamente interesados el contenido del presente auto y **ADVERTIR** que para el trámite de comunicación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Neiva, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

P/ Karen F. 